# PROHÍBESE COMPRA DE PRODUCTOS BIOLÓGICOS Y TODO PRODUCTO TRANSMISOR DE LA FIEBRE AFTOSA

DECRETO No. 6, Aprobado el 23 de Septiembre de 1966

Publicado en La Gaceta No. 224 del 01 de Octubre de 1966

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

## Considerando:

Que es una necesidad para el desarrollo económico del país dar la debida protección a la industria ganadera nacional, **Considerando:** 

Que se tienen noticias de la existencia de la fiebre aftosa en algunos países latinoamericanos, que al invadir dicha enfermedad nuestro territorio puede ocasionar graves perjuicios a la industria ganadera y por ende a la economía nacional,

## Considerando:

Que es de indispensable necesidad tomar todas las medidas apropiadas para que nuestro país continúe libre de esta enfermedad del ganado, y en uso de las facultades que le confiere el Decreto Legislativo No. 1122 del 7 de Octubre de 1965,

#### Decreta:

**Artículo 1.-** Se prohíbe comprar hasta nueva disposición del Poder Ejecutivo, ganado (de pezuña endida), productos biológicos y todo producto y subproducto capaz de ser transmisor del virus de la fiebre aftosa, a los países en que se haya debidamente comprobado que están afectados por ese virus.

**Artículo 2.-** Asimismo queda prohibido comprar productos y sobreproductos o cualquier material que pueda ser vehículo del virus, procedente de países que aunque no estén afectados por la fiebre aftosa, hayan comerciado o estén comerciando con otros afectados por dicha enfermedad, y que a juicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, representen un peligro para la introducción del virus de la fiebre aftosa en el territorio nacional.

Artículo 3.- Este Decreto comenzará a regir el mismo día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese y Publíquese, Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis. - **LORENZO GUERRERO G.**, Presidente de la República. - **Alberto Reyes Riguero**, Ministro de Agricultura y Ganadería.